

ACUERDO 2

23 de octubre de 2017

CONSIDERANDO:

1° Que el número 14.4 de la Política de Resolución de Controversias por nombres de dominio .CL ha establecido que cualquiera de las partes podrá solicitar la declaración de inhabilidad del árbitro, expresando los hechos y circunstancias en las que se funda, dentro del plazo de 5 días contados desde la notificación de la aceptación del árbitro;

2°. Que el 14.5 regula que, en caso de presentarse una solicitud de inhabilidad, el árbitro deberá evaluar los antecedentes y, dentro del plazo de 3 días, resolverá si acepta o rechaza la inhabilidad. En caso de aceptar la circunstancia inhabilitante o cuando hubiera transcurrido el plazo fijado para su decisión sin haberla manifestado, el árbitro deberá renunciar y el Centro deberá proceder a una nueva designación;

3°. Que, en caso de rechazar la inhabilidad, el árbitro deberá emitir una resolución fundada, junto con remitir los antecedentes para el conocimiento y resolución del Comité de Evaluación, el cual resolverá en definitiva no siendo admisible reclamo ni recurso alguno en contra de su decisión. En caso que el Comité de Evaluación acoja favorablemente la cuestión de inhabilidad promovida por alguna parte interesada, ordenará al Centro efectuar una nueva designación de árbitro.

4° Que el 15.2 de la Política ha entregado al Comité de Evaluación de Árbitros, entre otras, la competencia de resolver las cuestiones de inhabilidad que sean promovidas por las partes, de acuerdo al párrafo 14.6 de esta Política;

5° Que el 15.3 faculta al Comité para elaborar un procedimiento para conocer y resolver las cuestiones de inhabilidad, en los términos que se ha expresado en los numerales anteriores y, en consecuencia,

ACUERDA el siguiente:

PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LAS CUESTIONES DE INHABILIDAD PROMOVIDAS POR LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE NOMBRES DE DOMINIO .CL

Primero: Cuando el árbitro hubiera resuelto rechazar una solicitud de inhabilidad, dispondrá el envío de los antecedentes al Comité de Evaluación de Árbitros, por conducto del Centro de Resolución de Controversias, en adelante, "CRC".

Segundo: El CRC recibirá el oficio y sus antecedentes y los pondrá en conocimiento del Comité de Evaluación.

Tercero: El Comité podrá solicitar, por intermedio de CRC, información adicional al árbitro y/o al solicitante de la inhabilidad, la cual deberá ser aportada al procedimiento dentro de los 5 días

hábiles siguientes al requerimiento que así lo ordena. Vencido el plazo, habiéndose cumplido o no lo solicitado, el Comité deberá, por acuerdo fundado, acoger o rechazar la solicitud de inhabilidad.

Cuarto: Sin perjuicio de lo expresado anteriormente, el Comité estará facultado para resolver cualquier materia no considerada expresamente en estas normas de procedimiento, y podrá realizar o requerir la ejecución de todas las diligencias que estime pertinentes para formarse convicción acerca de los hechos discutidos en el procedimiento de inhabilitación del árbitro, de todo lo cual deberá dejar constancia en el acuerdo respectivo.

Quinto: Los acuerdos que adopte el Comité deberán ser comunicados al Centro para su notificación al árbitro, quien deberá emitir la resolución en los términos señalados en el acuerdo del Comité. Una vez que el árbitro adopte la resolución correspondiente, el Centro deberá dar publicidad al acuerdo.

Sexto: Lo establecido en este procedimiento, se entiende sin perjuicio del derecho del interesado de proceder de acuerdo a la ley cuando las circunstancias que fundan la solicitud inhabilidad constituyan causales de implicancia o recusación.

Adoptado en sesión de fecha ²³ de octubre de 2017

Firmado,



Elina Mereminskaya, Presidente



Alejandro Romero Seguel, Secretario



Cristián Maturana Miquel